



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.-**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0603/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, en contra de . . . y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR** demandó a . . . por el pago de la cantidad de **\$73,363.15 (SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 15/100, MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal; el pago de los intereses ordinarios a razón del

dos punto treinta y tres por ciento mensual; el pago del ocho punto treinta y tres por ciento mensual sobre la suerte principal que por concepto de intereses moratorios, más su correspondiente pago de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el pago de los gastos y costas.-

Basó sus pretensiones en que:

“1.- En fecha 18 DE JUNIO DE 2016 en esta Ciudad de Aguascalientes, la ahora parte demandada . . . en su carácter de deudor principal suscribió el título de crédito base de la acción a favor de mi endosante, aceptando y comprometiéndose a pagar la cantidad de \$76,727.00 (SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) mediante 144 PAGOS QUINCENALES por la cantidad de \$1,213.50 (MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.) cada uno, que se integra por la amortización a capital, el interés ordinario pactado y el impuesto al valor agregado de dicho interés, tal y como está previsto en el texto del mismo pagaré.

*2.- La parte demandada acepto pagar por concepto de **INTERÉS ORDINARIO** una tasa del **2.33% MENSUAL**, aplicando sobre saldos de capital, tal y como se pactó en el documento base de la acción, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.*

*3.- La parte demandada acepto pagar por concepto de **INTERESES MORATORIOS** una tasa del **8.33% MENSUAL**, sobre saldos de capital a partir de la fecha de su incumplimiento, hasta la total liquidación del adeudo, tal y como se pactó en el documento base de la acción.*

4.- La parte demandada se obligó a pagar el impuesto al valor agregado (IVA) por los intereses generados hasta la total liquidación del adeudo, como se aprecia en el documento base de la acción.

*5.- De igual manera se estipuló en el documento base de la acción que la falta de pago oportuno de **UNA** o más amortizaciones, traerá como consecuencia que se dé por vencido anticipadamente el documento base de la acción y se haga exigible el total del adeudo.*

*6.- Es el caso, que la parte demandada se ha abstenido de cumplir con las obligaciones que contrajo en las cantidades y plazos establecidos en el propio documento base de la acción, **realizando el último***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pago que se aplicó a capital el 06 DE MAYO DE 2017, quedando un saldo de capital de \$73,363.15 (SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N.), incurriendo en mora a partir del día siguiente, razón por la cual el documento se encuentra totalmente vencido.

7.- En tal orden de ideas, han resultado infructuosos los requerimientos extrajudiciales para obtener el pago del adeudo y de los intereses pactados, razón por la cual nos vemos precisados a demandar en la vía y forma propuesta conforme al artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las prestaciones que se reclaman en el proemio de esta demanda.

8.- El documento base de la acción fue endosado en nuestro favor el 08 DE MARZO DE 2018 en la Ciudad de Aguascalientes, tal y como consta en el documento en cuestión, para tramitar la recuperación del adeudo materia de este juicio.” (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).-

La parte demandada . . . , no dio oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazado según se advierte de la diligencia de fecha **ocho de febrero del dos mil diecinueve**, visibles a foja **veintisiete** de los autos.-

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

beneficiario la cantidad de **\$73,363.15 (SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL).**-

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y de los documentos base de la acción se desprende que los mismos se suscribieron en forma seriada y que se estableció que la falta de cumplimiento en el pago de cualquiera de ellos, se podrían dar por vencidos anticipadamente los subsecuentes, lo que así aconteció ya que al momento de presentarse la demanda ya se encontraban vencidos dos de los documentos base de la acción.-

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR** en contra de . . . Estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **dieciocho de junio del dos mil dieciséis** el C. . . . suscribió un pagaré a favor del actor, por la cantidad **\$76,727.00 (SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS,**

00/100 MONEDA NACIONAL) siendo que ahora sólo le reclama la cantidad de **\$73,363.15 (SETNTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, 15/100 MONEDA NACIONAL)** obligándose a pagar dicha cantidad mediante **ciento cuarenta y cuatro** pagos sucesivos en forma quincenal, pactándose como fecha de vencimiento el día **dieciocho de mayo de dos mil veintidós .-**

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fue . . . mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR** en contra de-

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el actor **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

FINANCIERA POPULAR probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de -

En virtud de lo anterior se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago establecido en el documento base de la acción.

En consecuencia, se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$73,363.15 (SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, 15/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de intereses ordinarios a razón del **dos punto treinta y tres por ciento mensual** y moratorios a razón del **ocho punto treinta y tres por ciento mensual**, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias,

la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **\$73,363.15 (SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, 15/100 MONEDA NACIONAL)** y se pactó un interés ordinario a razón del **dos punto treinta y tres por ciento mensual** y un moratorio a razón del **ocho punto treinta y tres por ciento mensual**, es decir, CIENTO VEINTISIETE PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO ANUAL; que el documento base de la acción se firmó el **dieciocho de junio del dos mil dieciséis** y se pactó como fecha de vencimiento el **dieciocho de mayo del dos mil veintidós**, es decir, a **seis años**; además que el documento se suscribió sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/para_metros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de **marzo del dos mil dieciocho**, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que la beneficiaria del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **\$73,363.15 (SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRES PESOS, 15/100 MONEDA NACIONAL), haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **dos punto treinta y tres por ciento mensual y ocho punto treinta y tres por ciento mensual**, esto es, un **ciento veintisiete punto noventa y dos por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés ordinaria a razón de **dos punto treinta y tres mensual**, y una moratoria del **ocho punto treinta y tres por ciento mensual**, lo que se traduce en un **ciento veintisiete punto noventa y dos por ciento anual**; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del **nueve por ciento anual** y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del **treinta y siete por ciento anual** y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que sólo se cubra un **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal reclamada.

VII.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitara en contra de-

En consecuencia, se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$73 363.15 (SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, 15/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena a la demandada . . . a pagar a la parte actora los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual en conjunto, más el Impuesto al Valor Agregado** sobre la suerte principal, generados a partir del día **siete de mayo del dos mil diecisiete**, fecha en que incurrió en mora la parte demandada y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Toda vez que de la diligencia de fecha **ocho de febrero del dos mil diecinueve** se desprende que la parte demandada realizó un abono por la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, se ordena que dicha cantidad sea aplicada en primer término al pago de intereses y posteriormente a capital, ello en términos de lo que dispone el artículo 364 del Código de Comercio, aplicación que se hará en ejecución de sentencia al momento de la liquidación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada . . . a pagar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil intentada por la parte actora.-

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR-**

CUARTO.- Se condena a . . . a pagar a **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR,** la cantidad de **\$73,363.15 (SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de suerte principal.-

QUINTO.- Se condena a . . . a pagar a la parte actora intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual en conjunto, más el Impuesto al Valor Agregado** sobre la suerte principal, generados a partir del día **siete de mayo del dos mil diecisiete,** fecha en que incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, debiéndose tomar en cuenta el abono que realizó la parte demandada, lo anterior en términos de lo ordenado en la parte considerativa de la presente sentencia.-

SEXTO.- Se condena a . . . a pagar a favor de **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, lo sentenció y firmó la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de acuerdos, Licenciada **LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Se publica en fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG/Cgvh